



ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA FUENTES REGULADAS POR NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN SISTEMA DE SEGUIMIENTO ATMOSFÉRICO (SISAT) DE LA SMA Y REVOCA RESOLUCIÓN EXENTA N°1227/2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2547.

SANTIAGO, 01 diciembre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N°31, de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que modifica Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en el Decreto Supremo N°180, de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Plan de Descontaminación de la Fundición Hernán Videla Lira de Enami; en el Decreto Supremo N°81, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundición de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°164, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia; en el Decreto Supremo N°179, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición de Potrerillos de la División El Salvador de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece nuevo Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundición Chuquicamata de la división Chuquicamata de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°70, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférico para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante; en el Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para centrales termoeléctricas; en el Decreto Supremo N°28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico; en el Decreto Supremo N°29, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento; en el Decreto Supremo N°37, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato; en el Decreto N°15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica

para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en el Decreto Supremo N°59, de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo y sectores aledaños; en el Decreto Supremo N°8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N°47, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; en el Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en el Decreto Supremo N°49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule; en el Decreto Supremo N°25 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago; en el Decreto Supremo N°38, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención de Contaminación Atmosférica para la localidad de Huasco y su zona circundante; en el Decreto Supremo N°4, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles; en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el valle central de la provincia de Curicó; en el Decreto Supremo N°7, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante; en el Decreto Supremo N°6, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano; en el Decreto Supremo N°105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o superintendencia) fue creada en virtud del artículo segundo de la ley N°20.417 como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica (en adelante e indistintamente, "LOSMA").

2º La letra e) del artículo 3 de la LOSMA que faculta a la SMA a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la ley;

3º La letra f) del artículo 3 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a este servicio para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior.

4º La letra m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, así como a normas de emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

5º Teniendo en cuenta la atribución conferida a la SMA por el artículo 3 letra ñ) de la ley orgánica, compete a este órgano de la Administración del Estado fijar Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, criterio que ha sido establecido mediante el dictamen N°28047, de 2015, de la Contraloría General de la República.

6º Por su parte, la letra s) del artículo 3º de la LOSMA faculta a este servicio para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

7º El artículo 17 del Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante e indistintamente, "RETC"), conforme el cual, los sujetos que reporten sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes normados deberán realizarlo sólo a través de la ventanilla única que se encuentra disponible en el portal electrónico del RETC.

8º La resolución exenta N°1227, de fecha 29 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la que se dictó la "Instrucción de carácter general sobre deberes de remisión de información para fuentes estacionarias reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y por planes de prevención y/o descontaminación atmosférica".

9º Con posterioridad a la dictación la resolución exenta N°1227, de 2015 se dictaron normas que contienen la obligación de catastro de ciertas fuentes. Tal es el caso de los instrumentos de carácter ambiental: PPDA Chillán y Chillán Viejo (D.S. N°48/2016 MMA, artículo N° 45); PPDA Región Metropolitana (D.S. N°31/2016 MMA. artículo N° 48); PPDA Concón, Quintero, Puchuncaví (D.S. N°105/2018 MMA, artículos N°8 y 20) y PPDA Concepción Metropolitana (D.S. N°6/2018 MMA, artículo N°42), resulta necesario disponer de un sistema de

catastro y actualizar la resolución exenta N°1227, ya mencionada, con la finalidad de cumplir con las obligaciones contenidas en las señaladas normas y con aquellas que se dicten en el futuro y cuyo objetivo sea recibir los reportes de titulares de fuentes afectas al cumplimiento de las medidas establecidas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosféricos, así como a las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera.

10º Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente y debido a la existencia de otras fuentes que no cuentan con tal obligación, cabe hacer presente que, para realizar el debido seguimiento y fiscalización de las emisiones atmosféricas asociadas a unidades fiscalizables afectas a planes de prevención y/o descontaminación y normas de emisión de contaminantes a la atmósfera, se requiere igualmente disponer de un catastro con los antecedentes generales aquellas afectas a tales instrumentos.

RESUELVO:

PRIMERO. APRUÉBANSE las “Instrucciones generales sobre deberes de catastro y remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y por planes de prevención y/o descontaminación atmosférica”, en los términos que se establecen a continuación:

“Instrucciones generales sobre deberes de catastro y remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y por planes de prevención y/o descontaminación atmosférica”

Artículo Primero. Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante e indistintamente, SISAT). El Sistema de Seguimiento Atmosférico tiene por objeto recibir los reportes de los titulares de fuentes afectas al cumplimiento de las medidas establecidas en las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y en los planes de prevención y/o descontaminación atmosféricos.

Artículo Segundo. Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a todos los sujetos fiscalizados titulares de fuentes sujetas al cumplimiento de las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica.

Igualmente, esta instrucción será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas afectas a nuevos planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y a normas de emisión de contaminantes a la atmósfera que se dicten en forma posterior a la publicación de la presente resolución.

Respecto de los titulares de fuentes de emisión reguladas por el decreto supremo N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece “Norma de emisión para centrales termoeléctricas” esta instrucción será aplicable solo en cuanto a los deberes de **registro establecidos en el módulo de Catastro** del Sistema de Seguimiento Atmosférico, toda vez que, las obligaciones de reportabilidad prescritas en el citado decreto supremo deberán seguir siendo

realizadas a través del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas (SICTER), mientras no se instruya lo contrario.

Artículo Tercero. Plazo, frecuencia, forma y modo de entrega de la información requerida. Los informes de seguimiento ambiental requeridos en las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera o en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica deberán ser remitidos a través del SISAT, mediante el ingreso a través del portal de ventanilla única del registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC), disponible en: <http://vu.mma.gob.cl> o a través del acceso que disponga la SMA para este fin.

Los reportes y sus anexos deberán ser entregados en formato digital, de acuerdo a las instrucciones que serán incluidas en el módulo de reporte mismo, debiendo ser cargados en el sistema dentro del plazo, frecuencia, forma y modo de entrega establecidos en las respectivas normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica que apliquen.

En ausencia de instrucciones respecto del plazo, la frecuencia o reporte en las respectivas normas de emisión de contaminantes a la atmósfera o planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, los sujetos fiscalizados deberán reportar de acuerdo a las reglas establecidas expresamente en el anexo de la presente resolución, así como en sus actualizaciones.

Artículo Cuarto. Deber de registro en módulo de Catastro del SISAT. El Sistema de Seguimiento Atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como horno panadero, calderas, grupos electrógenos, procesos con combustión y procesos sin combustión, entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el módulo disponible para tales fines, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico.

Artículo Quinto. Deber de Muestreo y/o Medición. Para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera o en los planes de prevención y/o descontaminación, los sujetos fiscalizados deberán considerar como los métodos válidos para realizar muestreo, medición y análisis de emisiones atmosféricas aquellos establecidos en la resolución exenta N°587, de 2019, de la SMA, que *“Dicta instrucción de carácter general sobre los métodos válidos para realizar los muestreos, mediciones y análisis de emisiones atmosféricas en el marco de las exigencias establecidas en los planes de prevención y/o descontaminación ambiental”* o la que la reemplace o complemente.

Para la ejecución de muestreos, mediciones o análisis de emisiones atmosféricas, los sujetos fiscalizados deberán contratar a una entidad técnica de fiscalización ambiental, en conformidad a lo prescrito en el artículo 21 del decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto al informe de resultados del muestreo, medición o análisis, este deberá contener los elementos indicados en la resolución exenta N°2051, de 2021, de la SMA, que *“Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental”*

en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica” o la que la reemplace, así como los contenidos adicionales que pueda establecer esta superintendencia.

Una vez registradas las fuentes, en el módulo de Catastro, se habilitará gradualmente el módulo de reporte de cada método de muestreo y medición, dentro del cual cada sujeto regulado deberá reportar el último informe vigente al año 2021, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el ICA que le aplique.

Artículo Sexto. Deber de Conexión en línea con sistemas de la SMA. Aquellos sujetos fiscalizados que, en el marco de una norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica tengan la obligación de instalar un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) deberán conectar en línea sus datos de emisiones con los sistemas de información de la superintendencia, de acuerdo con las instrucciones dictadas para tal efecto o aquellas que las reemplacen o que se dicten en el futuro, las que a continuación se detallan:

- Resolución exenta N°1574, de fecha 12 de noviembre de 2019, que aprueba "Instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones - CEMS".
- Resolución exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente".
- Resolución exenta N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Manual API REST - SMA. Versión 1.0 - febrero 2020".
- Resolución exenta N°680, de fecha 23 de marzo de 2021, que aprueba "Instrucción General que complementa obligación de Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)".

Se hace presente que, de forma independiente a la conexión en línea de los CEMS, los sujetos fiscalizados deben seguir dando cumplimiento a las obligaciones de reporte establecidas en los respectivos instrumentos de carácter ambiental o en las instrucciones específicas dictadas para tal efecto.

Artículo Séptimo. Declaración de uso de combustible. Todas aquellas fuentes reguladas en un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente, para la exención de cumplimiento normativo u otros fines, deberán ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.

Artículo Octavo. Plazos para catastrar. En un plazo máximo de 12 meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, todos los sujetos fiscalizados deberán haber catastrado la totalidad de sus fuentes en SISAT.

Las fuentes estacionarias pertenecientes a un “gran establecimiento” definido en el artículo 57 del D.S. N°31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, deberán cumplir con la obligación de catastro antes del 31 de enero de 2022.

Una vez vencido el plazo para realizar el catastro, aquellos sujetos fiscalizados que no hayan catastrado sus fuentes afectas a las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera o a los

planes de prevención y/o descontaminación, no tendrán acceso al módulo de reporte correspondiente, quedando impedido de reportar, lo que constituirá un incumplimiento a esta instrucción.

Los sujetos fiscalizados titulares de fuentes afectas a la resolución exenta N°2452, de 2020 o a la resolución exenta N°743 del 2021, ambas de la SMA, deberán regirse por los plazos ahí establecidos, para realizar el catastro.

Artículo Noveno. Transitorio. De manera transitoria, desde la publicación de la presente instrucción en el Diario Oficial y hasta el 31 de agosto de 2022, los sujetos fiscalizados que deben cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 36, 38, 40 y 41 del decreto supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM”) deberán reportar los informes de muestreo, medición y análisis, según corresponda, tanto a través del SISAT como del “Registro de Mediciones” de la Declaración de Emisiones de Fuentes Fijas, del Sistema Sectorial de Reporte Único de Emisiones Atmosféricas (RUEA – F138).

Una vez concluido el plazo señalado, el único medio válido de recepción del reporte de muestreo, medición o análisis -para efectos de la evaluación del cumplimiento del PPDA RM- será el Sistema de Seguimiento Atmosférico.

Artículo Décimo. Efectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general. El incumplimiento de la presente instrucción configurará la infracción contenida en las letras c) y e) del artículo 35 de la LOSMA y facultará a esta Superintendencia para ejercer su potestad sancionatoria en conformidad a la ley.

Artículo Undécimo. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDO. APRUÉBASE el anexo, “Compendio de reportes de planes de prevención y/o descontaminación y normas de emisión de contaminantes a la atmósfera”.

TERCERO. REVÓCASE la resolución exenta N°1227, de fecha 29 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia, desde la entrada en vigencia de este acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la ley N°19.800, toda vez que ello es necesario, oportuno y conveniente para el buen funcionamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web www.sma.gob.cl.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CLV/MVS/RVC/JRF/CQM/JCO/MHM

Distribución:

- Ministerio del Medio Ambiente. Correo electrónico: oficinadepartesmma@mma.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficinas Regionales de la SMA.
- Oficina de Partes y Archivo de la SMA.

Expediente N°26.923/2021.

ANEXO
COMPENDIO DE REPORTES DE PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN Y
NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

1. Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, contenida en el Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Informe trimestral que se señala en el artículo 12, de acuerdo con lo instruido en la Resolución Exenta N°163, de fecha 27 de marzo de 2014 y Resolución Exenta N°404, de fecha 18 de mayo 2017.

2. Norma de Emisión para fundiciones de cobre y fuentes generadoras de arsénico, contenida en el Decreto Supremo N°28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Informe anual de auditoría externa, según lo señalado en el artículo 13, y los informes mensuales y el informe anual de acuerdo con los contenidos y formatos establecidos en la RE N°866 de 2016, según lo señalado en el artículo 16. Junto al informe mensual se deberá remitir el informe señalado en el artículo N°29 del D.S. N°165, 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia modificado por el D.S. N°75, de 2008 Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece la norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire. Asimismo, el primer semestre de cada año calendario, se deberá ingresar la carta que informa el aviso y duración de la auditoría externa anual.

3. Norma de Emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento, contenidas en el Decreto Supremo N°29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Informe anual que se señala en el artículo 13.

4. Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato, contenida en el Decreto Supremo N°37 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Informe mensual y el reporte anual de las emisiones de TRS del año calendario anterior, de acuerdo con los contenidos y formatos establecidos en la RE N°1291 de 2018, de esta Superintendencia que se señalan en el artículo 11.

5. Norma de Emisión para Grupos Electrónicos, contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente. Documentación relativa a los límites de emisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 13; informe anual de funcionamiento que contenga las horas de operación registradas por el horómetro y el consumo de combustible, entre otros, según lo establecido en el artículo 9; informe semestral que dé cuenta de los grupos electrónicos vendidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

6. Norma de Emisión para Maquinarias Móviles, contenida en el Decreto Supremo N°39 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente. Certificado que dé cuenta de las emisiones del tipo o familia de motor de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 7.

PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

7. Plan de Descontaminación Atmosférica para la Fundación Hernán Videla Lira de ENAMI, contenido en el Decreto Supremo N°180 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Mediante el Sistema de Seguimiento Atmosférico, el titular de la Fundación Hernán Videla Lira deberá dar cumplimiento a las normas de calidad del aire, de acuerdo con las resoluciones de reporte remitidas para dicho fin.

8. Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundición de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile, contenido en el Decreto Supremo N°81 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Informes mensuales de emisiones de dióxido de azufre establecidos en el inciso i) de la letra a) del numeral noveno; los informes cuatrimestrales de mediciones de emisiones de material particulado establecidos en el inciso ii) de la letra a) del numeral noveno; el informe con el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo de tubos pasivos y de la medición de emisiones de azufre y material particulado establecido en el párrafo octavo de la letra b) del numeral noveno; y los informes mensuales con resumen de mediciones en las estaciones de monitoreo, incluyendo las mediciones de tubos pasivos, el número de episodios críticos por estación de monitoreo y el programa de mantención y calibración mensual realizado a la red de monitoreo, establecido en el penúltimo párrafo de la letra b) del numeral noveno.

9. Plan de Descontaminación Atmosférica para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia, contenido en el Decreto Supremo N°164 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Informes mensuales de emisiones de material particulado establecidos en la letra a) de su artículo 5°; y el informe con el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo de material particulado respirable, de la determinación de emisión de material particulado respirable y de la eficiencia de los equipos para el control de emisiones, establecido en el párrafo cuarto letra c) del artículo 5°.

10. Plan de Descontaminación Atmosférica para la zona circundante a la Fundición de Potrerillos de la División Salvador de Codelco Chile, contenido en el Decreto Supremo N°179 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Informes mensuales de emisiones de dióxido de azufre establecidos en la letra a) de su artículo octavo; los informes trimestrales de mediciones de material particulado a que está obligado en virtud de la letra a) de su artículo octavo; el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo, de la medición de emisiones de dióxido de azufre y material particulado y de las eficiencias de los equipos para el control de las emisiones de dichos contaminantes, establecido en el párrafo noveno de la letra b) de su artículo octavo; y el reporte mensual con el resultado de mantenciones y calibraciones a la red de monitoreo, el resumen de datos de las mediciones de estaciones de monitoreo y mediciones con tubos pasivos, y el número de episodios críticos, establecidos en el antepenúltimo párrafo de la letra b) del artículo octavo.

11. Plan de Descontaminación Atmosférica para la zona circundante a la Fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile, contenido en el Decreto Supremo N°206 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Informes mensuales de mediciones de emisiones de dióxido de azufre establecidos en virtud del párrafo séptimo de la letra a) del artículo 10; los informes trimestrales de mediciones de emisiones de material particulado establecidos en los párrafos décimo y undécimo de la letra a) del artículo 10; el informe con el resultado de la evaluación anual sistemática y objetiva de la red de monitoreo y de la medición de emisiones de dióxido de azufre y material particulado establecido en el párrafo octavo de la letra b) del artículo 10; y los reportes mensuales de las mantenciones y calibraciones de la red de monitoreo de calidad del aire, los resúmenes de los datos de sus mediciones, y el número de episodios críticos por estación de monitoreo, establecidos en el penúltimo párrafo de la letra b) del artículo 10.

12. Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante, contenido en el Decreto Supremo N°70 de 2010, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia. los titulares: (i) de Centrales Termoeléctricas deberán remitir el informe anual establecido en el artículo 15, y los informes mensuales de las mediciones de monitoreo continuo de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno, establecidos en el número iii) del artículo 14, de acuerdo a los contenidos y formatos establecidos en la Resolución Exenta N° 2306 de 2020, de esta Superintendencia; (ii) del Terminal Marítimo SIT en la bahía de Tocopilla y de la Planta de Procesamiento de Minerales Oxidados de Cobre, deberán remitir el informe anual establecido en el artículo 15, (iii) de las calderas operadas con combustibles líquidos o sólidos situadas en instalaciones que no sean termoeléctricas, deberán remitir el informe anual de medición isocinética de material particulado y de dióxido de Azufre, según lo establecido en el artículo 16, y (iv) de las panaderías que operen con combustible sólido y/o líquido, deberán remitir el informe anual según lo establecido en el artículo 17.

13. Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, contenido en el Decreto N°15 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de: (i) calderas, nuevas o existentes con capacidad térmica nominal entre 3 y 50 MWt, deberán remitir el reporte anual de emisiones de material particulado, según lo establecido en el artículo 20, para el caso de calderas que utilicen combustibles sólidos tales como: carbón mezclas o petcoke, deben remitir además el resultado del análisis químico de las cenizas de combustión indicado y el reporte de cambio de combustible; (ii) secadores que procesan grano y semillas, nuevos y existentes, deberán remitir el reporte de medición anual de material particulado, según lo establecido en el artículo 21; (iii) fundiciones de hierro acero, nuevas y existentes, cuya capacidad de fusión sea igual o superior a 1.000 toneladas mensuales deberán remitir: (a) el reporte de medición anual discreta de material particulado, según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 23, y (b) el reporte anual de análisis químico de mercurio, cadmio, níquel, plomo y cromo, contenidos en el material particulado emitido, según lo establecido en el último párrafo del artículo 23; (iv) panaderías, sean existentes o nuevas, que no utilicen electricidad o gas como combustible, deberán remitir el reporte de medición anual de material particulado, según lo establecido en el artículo 25; y (v) grupos electrógenos, deberán remitir el informe anual de funcionamiento de horómetro, según lo establecido en el artículo 27. Todas las obligaciones anteriores se deberán reportar de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N°164/2016 SMA, o la que la reemplace.

14. Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y de Actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas, contenido en el Decreto Supremo N°8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares: (i) calderas nuevas, cuya potencia térmica nominal sea menor a 75 KWt, deberán acreditar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado y eficiencia en los términos establecidos en el artículo 43; (ii) calderas existentes y nuevas, cuya potencia térmica nominal sea mayor o igual a 75 KWt, deberán acreditar el límite de emisión de material particulado de acuerdo a la frecuencia de la Tabla N° 28 del artículo 49, o eximirse, todo lo anterior en los términos establecidos en el artículo 45; (iii) calderas cuya potencia térmica nominal sea superior a 300 KWt deberán acreditar eficiencia en los términos establecidos en el artículo 45, los que deberán ser realizados junto con la acreditación de emisiones señalada en el punto anterior; (iv) las calderas existentes o nuevas, deberán acreditar el límite de emisión de SO₂ de acuerdo a la frecuencia de la Tabla N° 28 del artículo 49, o eximirse todo lo anterior en los términos establecidos en el artículo 46; (v) las fuentes de procesos industriales existentes o nuevos, deberán acreditar el límite de emisión de material particulado de acuerdo a la frecuencia de la Tabla N° 28 del artículo 49, o eximirse, todo lo anterior en los términos establecidos en el artículo 50; y (vi) los grupos electrógenos, existentes o nuevos, deberán reportar antecedentes de operación según lo establecido en el artículo 51 del Plan y lo instruido en la Resolución Exenta N°952/2016 de esta Superintendencia, o la que la reemplace.

15. Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo y sectores aledaños, contenido en el Decreto Supremo N°59 de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente. Informe anual de emisiones establecido en la letra a).3 del artículo 3°; el informe mensual establecido en las letras b).3. (control de emisiones de material particulado en caminos de la mina por tránsito vehicular) y c) (control de emisión de material particulado en tronaduras) ambas del artículo 3°, el cual se remitirá los primeros quince días del mes siguiente al periodo que reporta de acuerdo con la Res. N°459 del 11 de marzo de 2020; el informe semestral establecido en las letras f) (Evaluación de conformidad ambiental) y e) (capacitación permanente cada semestre) ambas del artículo 3°; el informe anual sobre el cumplimiento de las medidas del plan establecido en el artículo 19, el cual deberá contener los medios de verificación sobre el cumplimiento de todas las medidas que les corresponde cumplir según lo dispuesto en el plan. Cada uno de los informes comprometidos deberá considerar los contenidos mínimos del medio de verificación establecidos en el resuelvo segundo de la R.E. 695/2015 SMA, según corresponda.

16. Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno, contenido en el Decreto Supremo N°47 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 40):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP y eficiencia	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión y eficiencia o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente, con los medios de verificación respectivos.

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 75 KWt (artículos 41, 44 y 45):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de Emisiones de MP y eficiencia según corresponda	6, 12, o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°32 art. 45. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de	Informe de Muestreo de material particulado. Reporte de eficiencia, según corresponda (calderas nuevas con potencia térmica nominal mayor o igual a 300 KWt).

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 45 del Plan (6, 12 o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. N°41, letras ii.a) y ii.c). Para la eximición establecida en el art. N°41, letra ii.b). Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. ▪ Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia (art. 41 ii) b). ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

iii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 3MWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículos 42, 44 y 45):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de Emisiones de SO ₂	6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°32 art. 45. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	Informe de medición de Dióxido de Azufre.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 45 del Plan (6 o 12 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 42, letras ii.a) y ii.b).	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> Informe que dé cuenta de uso de combustible fósil en estado líquido con un contenido de azufre ≤ 50 ppm. Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

17. Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo, contenido en el Decreto Supremo N° 48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 39):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP y eficiencia	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión y eficiencia o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente, con los medios de verificación respectivos.

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 75KWt (artículos 40, 43 y 44):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP y eficiencia según corresponda	6, 12, 18 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°24 art. 44. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 44 del Plan (6, 12, 18 o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado. Reporte de eficiencia, según corresponda (calderas nuevas con potencia térmica nominal mayor o igual a 300 KWt).
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 40, letras ii.a) y ii.c). Para la eximición establecida en el art. 40, letra ii.b). Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. ▪ Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia, cuando corresponda (art. 40 ii)b)). ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	

iii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 75 KWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículos 41, 43 y 44):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6 meses, según tabla N° 24 art. 44. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 44 del Plan (6, meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de medición de Dióxido de Azufre.
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 41, letras ii.a), ii.b) y ii.c).	O en reemplazo de informe de medición de Dióxido de Azufre, según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
			<p>en forma exclusiva y permanente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible fósil en estado líquido con un contenido de azufre ≤ 50 ppm ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

18. Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule, contenido en el Decreto Supremo N°49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 36):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP y eficiencia	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera.	Certificado del fabricante que indique límite de emisión y eficiencia o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente, con los medios de verificación respectivos.

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 75 KWt (artículos 38, 41 y 42):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de Emisiones de MP y eficiencia según corresponda	<p>6, 12, 18 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°26 art. 42.</p> <p>Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p>	<p>Informe de Muestreo de material particulado.</p> <p>Reporte de eficiencia establecida, para calderas nuevas con potencia térmica nominal mayor o igual a 300 KWt.</p>

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 42 del Plan (6, 12, 18 o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. N°38, letras ii.a) y ii.c). Para la eximición establecida en el art. 38, letra ii.b). Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	O en reemplazo de informe de muestreo de material particulado, según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. ▪ Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia, cuando corresponda (art. 38 ii)b)). ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

iii. Calderas nuevas de potencia térmica nominal igual o mayor a 75 KWT y las calderas existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 3 MWT, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículos 39, 41 y 42):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible,	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del	Informe de medición de Dióxido de Azufre.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
	según tabla N°26 art. 42. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	<p>cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p> <p>Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 42 del Plan (6 o 12 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).</p>	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 39, letras ii.a), ii.b) y ii.c).	<p>O en reemplazo de informe de medición de Dióxido de Azufre, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible fósil en estado líquido con un contenido de azufre ≤ 50 ppm. ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

19. Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia, contenido en el Decreto Supremo N°25, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deben remitir los informes que se indican a continuación:

- i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 34):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP y eficiencia	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera.	Certificado del fabricante que indique límite de emisión y eficiencia o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente, con los medios de verificación respectivos.

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica nominal igual o mayor a 75 Kwt (artículos 35, 37 y 38):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP y eficiencia según corresponda	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°24 art. 38. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 38 del Plan (6, 12 o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado. Reporte de eficiencia establecida, para calderas nuevas con potencia térmica nominal mayor o igual a 75 Kwt.
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 35, letras ii.a), ii.b) y ii.d).	

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Para la eximición establecida en el art. 35, letra ii.c). Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión	combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso de combustible fósil en estado líquido con un contenido de azufre ≤50 ppm, de forma exclusiva y permanente. ▪ Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia. ▪ Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

iii. Calderas nuevas y existentes de potencia térmica igual o mayor a 3MWt, que utilicen un combustible de origen sólido, en estado líquido o gaseoso (artículos 36, 37 y 38):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°24 art. 38. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 38 del Plan (6 o	Informe de medición de Dióxido de Azufre.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		12 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 36, letras ii.a), ii.b) y ii.c).	<p>O en reemplazo de informe de medición de Dióxido de Azufre, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe que dé cuenta de uso exclusivo y permanente de combustible fósil, líquido, con contenido de azufre ≤ 50 ppm. ▪ Informe que dé cuenta de condiciones de eficiencia y cogeneración. ▪ Informe que dé cuenta de uso exclusivo y permanente de combustible gaseoso.

20. Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, contenido en el Decreto Supremo N°31 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

1. Material Particulado (MP) (art.36):

i) Calderas existentes y nuevas de potencia térmica nominal menores a 300 kWt:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado de origen del fabricante y/o informe de muestreo de emisiones de material particulado (MP)	Única vez	<p>Calderas existentes: Seis (6) meses desde la publicación de esta resolución.</p> <p>Calderas nuevas: Antes de entrar en operación.</p>	Certificado de origen del fabricante (art. 47), que indique límite de emisión (Art. 36, Tabla VI-1), y eficiencia, según corresponda (Art. 44) (O en reemplazo del certificado, Informe de

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
			<p>muestreo de material particulado.</p> <p>Para el caso de calderas nuevas que no utilicen combustible gaseoso, deberán acreditar también nivel de eficiencia (Art. 44)</p> <p>O en reemplazo de certificado de fabricante y/o informe de muestreo de material particulado, según corresponda (art. 36 ii):</p> <p>Declaración con número de registro de la SEREMI de Salud RM, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N° 10/2012, del MINSAL (art. 43) , con los medios de verificación respectivos</p>

ii) Calderas existentes y nuevas de potencia térmica nominal igual o mayor a 300 kWt :

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP	<p>6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo a potencia térmica, según tabla VI-8 art. 52.</p> <p>Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>Calderas existentes:</p> <p>1. Para calderas con potencia térmica nominal ≥ 300 kWt y ≤ 1 MWt y calderas con potencia térmica nominal > 20 MWt, primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>2. Para calderas con potencia térmica nominal > 1 MWt y ≤ 20 MWt, primera medición se debe remitir antes de los 3 meses desde la</p>	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		<p>publicación de la presente Resolución).</p> <p>Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p> <p>Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 52 del Plan (6 o 12 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).</p>	
		<p>Para mantener el límite de emisión:</p> <p>Para calderas existentes con potencia térmica nominal >1 MWt y <20 MWt para mantener límite de emisión después del 31 de diciembre de 2019, de acuerdo al artículo 36. Única vez y antes del 30 de junio de 2019, según corresponda.</p>	<p>Informe de acreditación de sistema operativo y nivel de eficiencia térmica global (art. 37).</p>

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		<p>Para eximición de cumplir el límite de emisión:</p> <p>Para calderas existentes dentro de 6 meses desde la publicación de la presente resolución.</p> <p>Para calderas nuevas única vez durante el primer año de operación.</p>	<p>Declaración con número de registro de la Seremi de Salud RM, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N° 10/2012, del MINSAL, con los medios de verificación respectivos.</p>

iii) Procesos existentes y nuevos:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP	<p>6, 12 o 36 meses. Frecuencia variable, de acuerdo a potencia térmica o caudal conforme al tipo de proceso, según tabla VI-7 art. 51 y tabla VI-9 art. 52.</p> <p>Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>Procesos existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Procesos nuevos: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación del proceso.</p> <p>Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 52 del Plan (6, 12 o 36 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).</p>	<p>Informe de muestreo de material particulado.</p>

iv) Hornos Panaderos existentes y nuevos:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP	12 o 36 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al caudal, según tabla VI-7 art. 51.	Hornos panaderos existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión. Hornos panaderos nuevos: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación del horno panadero.	Informe de muestreo de material particulado.
	Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Para eximición de cumplir el límite de emisión de hornos panaderos: Para hornos panaderos existentes dentro de 6 meses desde la publicación de la presente resolución. Para hornos panaderos nuevos única vez durante el primer año de operación.	O en reemplazo de informe de muestreo de material particulado, según corresponda: Declaración con número de registro de la SEREMI de Salud RM, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado, con los medios de verificación respectivos.

2. Dióxido de azufre (SO₂) (art. 38):

i) Calderas existentes y nuevas con potencia térmica nominal mayores a 300 kWt

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo a potencia térmica, según tabla VI-8 art. 52. Las fuentes con monitoreo continuo deberán	Calderas existentes: 1. Para calderas con potencia térmica nominal >300 kWt y <=1 MWt, primera medición se debe realizar y remitir antes de los 3 meses desde la publicación de la presente resolución.	Informe de muestreo de dióxido de azufre.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
	<p>reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>2. Para calderas con potencia térmica nominal >1 MWt, primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p> <p>Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 52 del Plan (6 o 12 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).</p>	
		<p>Para eximición de cumplir el límite de emisión:</p> <p>Para calderas existentes única vez dentro de 6 meses desde la publicación de la presente resolución.</p> <p>Para calderas nuevas única vez durante el primer año de operación.</p>	<p>O en reemplazo de informe de muestreo de material particulado, según corresponda:</p> <p>Declaración con número de registro de la SEREMI de Salud RM, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N° 10/2012, del MINSAL, con los medios de verificación respectivos</p>

ii) Procesos con combustión existentes y nuevos:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6, 12 o 36 meses. Frecuencia variable, de acuerdo a potencia térmica, según tabla VI-9 art. 52. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Procesos con combustión existentes: 1. Para procesos con potencia térmica nominal ≤ 1 MWt, primera medición se debe realizar y remitir antes de los 3 meses desde la publicación de la presente resolución. 2. Para procesos con potencia térmica nominal > 1 MWt, primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión. Procesos con combustión nuevos: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6, 12 o 36 meses (dependiendo de la potencia térmica nominal de la fuente) desde la fecha de inicio de operación del proceso.	Informe de muestreo de dióxido de azufre.

3. Monóxido de carbono (CO) (art. 40):

i) Calderas existentes y nuevas con potencia térmica nominal mayores a 1 MWt:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de CO	12 meses. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 3 meses desde la publicación de la presente resolución. Calderas nuevas: Primera medición se	Informe de muestreo de monóxido de carbono.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	

ii) Procesos con combustión, existentes y nuevos con potencia térmica nominal mayores a 1 MWt :

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de CO	12 meses Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Procesos con combustión existentes: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 3 meses desde la publicación de la presente resolución. Procesos con combustión nuevos: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación del proceso.	Informe de muestreo de monóxido de carbono.

4. Óxidos de nitrógeno (NOx) (art. 41):

i) Calderas existentes y nuevas con potencia térmica nominal igual o mayor a 1 MWt:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de NOx	6 o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo a potencia térmica, según tabla VI-8 art. 52. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	Informe de muestreo de óxidos de nitrógeno.

- ii) Procesos con combustión existentes y nuevos con potencia térmica nominal igual o mayor a 20 MWt:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de NOx	Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Procesos con combustión existentes: se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión. Procesos con combustión nuevos: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación del proceso.	Informe de muestreo de óxidos de nitrógeno.

5. Cambio de combustible u otra condición que incida en un aumento o reducción de emisiones (art. 49)

Para efectos de informar, con anterioridad al hecho, cada cambio de combustible u otra condición que incida en un aumento o reducción de emisiones de una fuente estacionaria, se deberá actualizar la información en el módulo de catastro disponible en SISAT.

6. Las calderas y procesos con combustión de potencia mayor o igual a 10 MWt y menor a 20 MWt, (art. 53)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Variables operacionales que permitan estimar sus emisiones.	Continúa	Dispondrán de un plazo de 24 meses para dar cumplimiento a esta exigencia a contar de la publicación de la Resolución Exenta N° 2051/2020 SMA.	Reporte de variables operacionales de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N° 2452/2020 SMA, o la que la reemplace.

7. Grandes establecimientos (Art. 58)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Emisión Anual Gran Establecimiento	Anual	Hasta el 30 de enero de cada año. El primer reporte se deberá realizar a partir del año siguiente de la aprobación del Plan de reducción de emisiones por parte de la SEREMI del Medio Ambiente RM	Informe que dé cuenta de la emisión másica anual asignada al establecimiento, así como la emisión másica anual cuantificada para el año calendario anterior, y reporte de acciones implementadas de acuerdo con el Plan de reducción de emisiones aprobado.

8. Maquinaria Móvil (art. 19)

En tanto no se habilite un módulo específico para el reporte de estas obligaciones en SISAT se deberá realizar de manera directa el reporte vía Oficina de Partes y Archivos, la información a reportar es la siguiente:

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado de emisiones de CO, HC, HCNM, NO _x y MP	Única Vez	A contar de enero de 2020	Certificado de emisiones, por tipo de familia o motor, que dé cuenta que se ajusta a los límites máximos de emisión provenientes del sistema de escape en gramos por kilowatt hora (g/kWh) y en gramos por caballos de fuerza al freno hora (g/bhp-h), de los siguientes parámetros: CO, HCNM, NO _x , MP, HCNM+NO _x , HC+NO _x según corresponda (Tabla III-8, Tabla III-9, Tabla III-10)

9. Grupos Electrógenos nuevos 1(art.68):

En tanto no se habilite un módulo específico para el reporte de estas obligaciones en SISAT, se deberá realizar de manera directa el reporte vía Oficina de Partes y Archivos, la información a reportar es la siguiente:

¹ Grupos electrógenos nuevos, que utilicen motores de combustión interna con encendido por compresión (Diesel)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado de emisiones de CO, HC, HCNM, NO _x y MP	Única Vez.	A partir de enero de 2020, según corresponda su importación.	Certificado de emisiones, por tipo de familia o motor del grupo electrógeno, que dé cuenta que se ajusta a los límites máximos de emisión provenientes del sistema de escape en gramos por kilowatt hora (g/kWh) y en gramos por caballos de fuerza al freno hora (g/bhp-h), de los siguientes parámetros: CO, HCNM, NO _x , MP, HCNM+NO _x , HC+NO _x según corresponda (Tabla III-8, Tabla III-9, Tabla III-10)

10. Grupos Electrógenos nuevos y existentes de potencia neta del motor superior o igual a 50 kilowatts (kW) y que utilizan un combustible líquido (art. 69):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Mantenciones al motor y sus componentes	Anual	30 de marzo de cada año para GE de potencia neta del motor (P) entre 50<P<1000 Kw 30 de diciembre de cada año para GE de potencia neta del motor (P) P≥1000 Kw	Informe de la(s) mantención(es) realizada(s), de acuerdo al número de mantenciones establecido en Tabla VI-21 del artículo 69 PPDA RM., según formato establecido por la SMA.

21. Plan de Prevención de Contaminación Atmosférica para la localidad de Huasco y su zona circundante, contenido en el Decreto Supremo N°38 de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente. Informe anual sobre los resultados del monitoreo continuo de emisiones establecido en la letra e) del artículo 23, de acuerdo con los contenidos y formatos establecidos en la RE N°2533 de 2020, de esta Superintendencia, así como el informe anual de cumplimiento de las medidas establecido en el artículo 24.

22. Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles, contenido en el Decreto Supremo N°4, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 30):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP y eficiencia	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado límite de emisión y eficiencia o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 KWt y Hornos industriales nuevos y existentes, de potencia térmica mayor a 5 MWt (artículos 32, 35 y 36):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP según corresponda	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°28 art. 36. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas y Hornos industriales existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas y Hornos Industriales nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de Hornos Industriales y calderas. Los reportes posteriores de hornos industriales y calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 36 del Plan (6, 12, o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		<p>Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 32, letras b),i b),ii y b),iii.</p> <p>Para la eximición establecida en el art. 32, letra b,) i. Calderas y hornos industriales existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión Calderas y hornos industriales nuevas: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p>	<p>Según corresponda:</p> <p>Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.</p> <p>Informe que dé cuenta de uso de combustible en estado líquido con un contenido de azufre ≤ 50 ppm en forma exclusiva y permanente.</p> <p>Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.</p>

iii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica igual o mayor a 3 MWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículos 33, 35 y 36):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	<p>6 o 12 meses, según tabla N°28 art. 36.</p> <p>Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión.</p> <p>Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.</p>	Informe de medición de Dióxido de Azufre

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 36 del Plan (6, meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Enero de cada año para las eximiciones establecidas en el art. 33, letra b).	O en reemplazo de informe de medición de Dióxido de Azufre, según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> Informe que dé cuenta de uso de combustible líquido o gaseoso con un contenido de azufre ≤ 50 ppm o ppmv en forma exclusiva y permanente.

23. Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para Concón, Quintero y Puchuncaví, contenido en el Decreto Supremo N°105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

- i. Calderas existentes y nuevas, de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt, (artículo 4, 5)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Acreditar funcionamiento menor al 30% de las horas en base anual, considerando horas de encendido y apagado. (4a)	Anual	6 meses contado desde la publicación del plan	Informe con antecedentes operacionales que den cuenta del nivel de actividad anual, de acuerdo con lo instruido en la Resolución Exenta N° 1891, de fecha 24 de agosto de 2021
Demostración de eficiencia térmica superior al 80% (4c)	Anual	Enero de cada año	Antecedentes que permitan demostrar la eficiencia térmica requerida. Las calderas nuevas deberán acreditar el nivel de eficiencia térmica señalado, a través de un

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
			certificado emitido por el fabricante.
Demostración del uso de manera permanente de un combustible en estado líquido o gaseoso con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm o ppmv (4d)	Anual	Enero de cada año	Declaración con el número de registro de la SEREMI de Salud, que identifica la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N°10/2012 MINSAL, adjuntando la declaración de emisiones del D.S. N°138/2005 MINSAL, el certificado del combustible que especifique su contenido de azufre, y el informe técnico individual de la caldera, todos ellos vigentes
Reporte ² de emisiones de MP, SO ₂ y NOx	6, o 12 meses. Frecuencia variable, de acuerdo con el tipo de combustible, según tabla N°5 art. 5.	Enero de cada año	Informe de Muestreo de material particulado y/o medición de gases (SO ₂ y NOx), según corresponda.

ii. Las calderas con una potencia mayor o igual a 10 MWt y menor a 20 MWt (Art. N°6):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Variables operacionales que permitan estimar sus emisiones.	Continúa	Dispondrán de un plazo de 24 meses para dar cumplimiento a esta exigencia a contar de la publicación de la Resolución Exenta N°2051/2020 SMA	Reporte de variables operacionales de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N°2452/2020 SMA, o la que la reemplace.

² Solo calderas con potencia ≥ 300 Kwt y < 20 Mwt.

- iii. Las Calderas con potencia térmica sea mayor o igual a 20 MWt, que deban implementar y validar sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) (Art. N° 7):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones MP, SO ₂ y NO _x	Continua Los datos deberán estar en línea con los sistemas de información de la SMA.	Desde la entrada en operación	Datos de CEMS, de acuerdo con los criterios establecidos en la Res. Ex. N° 680/2021

- iv. Las Calderas con potencia térmica sea mayor o igual 300 Kwt, que no hayan registrado su caldera (Art. N° 8).

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Declaración que detalle el tipo de calderas con las que cuentan.	Única vez	6 meses contado desde la publicación del plan	Lo establecido en el artículo. 8

- v. Codelco División Ventanas (artículo 10 y 11)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Informe anual Emisiones de MP	Anual	Los primeros 30 días hábiles de cada año calendario.	Informe sobre cumplimiento de los límites de emisión de MP del establecimiento, en base a la resolución exenta de la SMA que aprueba la metodología de estimación de emisiones.
Informe Emisiones de MP ³	Semestral.	Enero y Julio de cada año calendario.	Informe en base a la resolución exenta que aprueba metodología de estimación de emisiones de MP y con los resultados de las emisiones del periodo en toneladas por semestre.
Conexión en línea de los datos provenientes del sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) de SO ₂ instalado en Chimenea Principal y Chimenea planta de ácido	Continuo	De acuerdo con la RE N°1574/2019 SMA	De acuerdo con los criterios establecidos en la RE N°680/2021 SMA

Cabe mencionar que el cumplimiento de los límites de SO₂ se acreditará según las obligaciones de reporte establecidas en el D.S. N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente y en las instrucciones que la Superintendencia del Medio Ambiente ha dictado para dichos fines.

³ El informe semestral correspondiente al segundo semestre deberá estar incluido en el informe anual.

vi. ENAP Refinerías Aconcagua (artículo 19)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Informe cumplimiento artículos 15, 16 y 17	Anual	Enero de cada año	Emisiones de MP, SO ₂ y NO _x estimadas de acuerdo con la metodología aprobada por la Superintendencia del Medio Ambiente, Todos los antecedentes que permitan verificar el valor de eficiencia global señalado en el artículo 16 del presente Decreto.

vii. AESGENER (Artículo 12, 13 y 14)

Se hace presente que, para verificar las emisiones máximas permitidas para el Complejo Termoeléctrico Ventanas de AES GENER, establecidas en el artículo 12, se utilizarán los datos reportados en marco del impuesto verde, de acuerdo con la metodología de cuantificación de emisiones para la determinación de dicho impuesto, en base a Resolución Exenta N°55 del 12 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual Aprueba instructivo para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8 de la ley N°20.780, o la que la modifique.

Para verificar los límites máximos de concentración del artículo 13, se utilizarán los datos reportados para el cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y en las instrucciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

viii. Codelco División Ventanas, AES GENER, ENAP Refinería Aconcagua. (artículo 26)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Informe de avance	semestral	Enero y julio de cada año, hasta que se hagan exigibles las metas de reducción de emisiones señaladas en los artículos 10, 12 y 15,	Descripción de las acciones planificadas y ejecutadas para el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto.

ix. Los titulares de establecimiento que cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los separadores API, lagunas de equalización/retención, reactores y emisarios, (artículo 36)

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Programa de mantención y operación de mejor técnica disponible que impida la emisión de COV	Anual	Enero de cada año. Desde la entrada en operación para instalaciones nuevas, y para instalaciones existentes, dentro	De acuerdo con los establecido en los programas de mantención.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		de 6 meses desde la aprobación del primer programa de mantención, por parte de SEREMI del Medio Ambiente de Valparaíso.	

24. Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, contenido en el Decreto Supremo N°7, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 25):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente, con los medios de verificación respectivos

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 KWt (artículos, 27, 28 y 29):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de Emisiones de MP según corresponda	6, 12, o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°19 art. 28. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser	Informe de Muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 28 del Plan (6, 12 o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Presentación por única vez las eximiciones establecidas en el art. N°27, letra b) i., b) ii., b) iii. Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio cumplimiento del límite de emisión Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera.	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaración con el Número de Registro de la Seremi de Salud de acuerdo al D.S. N° 10/2012 MINSAL. ▪ Informe que dé cuenta del tipo de alimentación y combustible. ▪ Declaración que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

25. Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano, contenido en el Decreto Supremo N°6, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

- i) Material Particulado (MP): Fuentes estacionarias nuevas y existentes, Tipo Calderas con potencia térmica mayor a 75 KWt y Hornos (Vidrio, cemento y cal) con potencia térmica mayor a 5 MWt (artículo 29):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de Material Particulado (MP)	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable de acuerdo al tipo de combustible y sector, según tabla N° 24 art. 40. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses	Calderas Nuevas: Desde el inicio de su operación Calderas Existentes: contados 24 meses desde la entrada en vigencia del decreto. Hornos (vidrio, cemento y cal) nuevos: Desde el inicio de su operación	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
	Por única vez (artículo 34) acreditar uso exclusivo y permanente de un combustible, 12 meses desde entrada en vigencia el plan para fuentes existentes y antes de comenzar su operación para fuentes nuevas, según art. 34.	<p>Hornos (vidrio, cemento y cal) existentes:</p> <p>Contados 36 meses desde entrada en vigencia el decreto.</p> <p>Para eximición de cumplir el límite de emisión:</p> <p>Para calderas nuevas y existentes de potencia mayor o igual a 1 MWt, que utilicen un combustible gaseoso con menos de 50 ppmv de azufre en forma exclusiva y permanente.</p> <p>Para calderas nuevas y existentes con potencia mayor o igual a 1 MWt y menores a 20MWt, que utilicen un combustible líquido con menos de 50 ppm de azufre en forma exclusiva y permanente.</p> <p>Fuentes estacionarias reguladas como existentes por el D.S. 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas,</p>	<p>Declaración con número de registro de la Seremi de Salud, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado.</p> <p>Fuentes estacionarias reguladas como existentes por el D.S. 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, sin perjuicio de lo señalado en el art. 32 del presente decreto.</p>

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		sin perjuicio de lo señalado en el art. 32 del presente decreto.	

- ii) Dióxido de azufre (SO₂): Fuentes estacionarias nuevas y existentes, Tipo Calderas con potencia térmica mayor a 75 KWt y Hornos (Vidrio, cemento y cal) con potencia térmica mayor a 20 MWt (artículo 30).

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de Dióxido de Azufre (SO ₂)	6 y 12 meses. Frecuencia variable de acuerdo al tipo de combustible y sector, según tabla N° 24 art. 40. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses Por única vez (artículo 34) acreditar uso exclusivo y permanente de un combustible, 12 meses desde entrada en vigencia el plan para fuentes existentes y antes de comenzar su operación para fuentes nuevas, según art. 34.	Calderas Nuevas: desde el inicio de su operación Calderas Existentes: contados 36 meses desde la entrada en vigencia del decreto. Hornos (vidrio, cemento y cal) nuevos: desde el inicio de su operación Hornos (vidrio, cemento y cal) existentes: contados 60 meses desde entrada en vigencia el decreto.	Informe de medición de Dióxido de Azufre (SO ₂).
		Para eximición de cumplir el límite de emisión: Para calderas que, que utilicen un combustible fósil en estado líquido de menos de 50 ppm de azufre o gaseoso con menos de 50 ppmv de azufre de manera exclusiva y permanente. Para calderas que utilicen biomasa no tratada (Según define D.S.29, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente) como combustible, de manera exclusiva y permanente. Para calderas existentes en un plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia del plan y para calderas nuevas desde el inicio de su operación, podrán acreditar ante la Superintendencia del Medio Ambiente un funcionamiento menor al 30% de las horas en base anual, considerando las horas de encendido y apagado.	Declaración con número de registro de la Seremi de Salud, identificando la fuente y el tipo de combustible utilizado. Acreditar funcionamiento menor a 30% de las horas en base anual,

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Fuentes estacionarias sujetas del D.S. 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.	de acuerdo con lo instruido en la Resolución Exenta N° 1891, de fecha 24 de agosto de 2021.

- iii) Óxidos de Nitrógeno (NO_x): Fuentes estacionarias nuevas y existentes, Tipo Calderas con potencia térmica mayor a 75 KWt y Hornos (Vidrio, cemento y cal) con potencia térmica mayor a 20 MWt (artículo 31).

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable de acuerdo al tipo de combustible y sector, según tabla N° 24 art. 40. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses	Calderas Nuevas: Desde el inicio de su operación Calderas Existentes: contados 36 mees desde la entrada en vigencia del decreto. Hornos (vidrio, cemento y cal) nuevos: Desde el inicio de su operación Hornos (vidrio, cemento y cal) existentes: Contados 60 meses desde entrada en vigencia el decreto.	Informe de medición de Óxido de Nitrógeno (NO _x).
		Para eximición de cumplir el límite de emisión: Para Calderas existente que cogeneren, deberán enviar en un plazo máximo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia del decreto, un informe a la Superintendencia del Medio Ambiente en el cual se acompañen antecedentes que permitan demostrar la eficiencia térmica superior al 80 %. Para las calderas nuevas, deberán acreditar el nivel de eficiencia a través de un certificado emitido por el fabricante antes de iniciar su operación. Para calderas existentes en un plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia del plan y para calderas nuevas desde el inicio de su operación, podrán acreditar ante la Superintendencia del Medio Ambiente un funcionamiento	Informe que acredite la eficiencia térmica. Certificado de eficiencia emitido por el fabricante para aquellas calderas nuevas.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		menor al 30% de las horas en base anual, considerando las horas de encendido y apagado. Fuentes estacionarias reguladas como existentes por el D.S. 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas. Hornos de vidrio en modo de operación para fabricación de vidrios especiales, registrados ante la Superintendencia del Medio Ambiente.	Acreditar funcionamiento menor a 30% de las horas en base anual, de acuerdo con lo instruido en la Resolución Exenta N° 1891, de fecha 24 de agosto de 2021. Informe para hornos de vidrio que dé cuenta de la operación.

v. Sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) Calderas y hornos nuevos y existentes con potencia térmica mayor o igual a 20 MWt (Art. N° 38 y 39):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones MP, SO ₂ y NO _x	Continúa Los datos deberán estar en línea con los sistemas de información de la SMA.	Para calderas 18 meses y hornos, 30 meses contados desde la entrada en vigencia del plan.	De acuerdo con los criterios establecidos en la Res. Ex. N° 680/2021

vi. Las calderas y hornos de vidrio, cemento o cal con una potencia mayor a 10 MWt y menor o igual a 20 MWt, (Art. N° 41):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Variables operacionales que permitan estimar sus emisiones.	Continua	Dispondrán de un plazo de 24 meses para dar cumplimiento a esta exigencia a contar de la publicación de la Resolución Exenta N° 2051/2020 SMA.	Reporte de variables operacionales de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N° 2452/2020 SMA, o la que la reemplace.

vii. Cambios de combustible que perdure por más de 96 horas corridas (Art. N° 44):
Para efectos de informar, cada cambio de combustible que perdure por más de 96 horas corridas, se deberá actualizar la información en el módulo de catastro disponible en SISAT.

26. Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó, contenido en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 20):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente con los medios de verificación respectivos

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 KWt, (artículo 21):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP según corresponda	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°22 art. 25. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación. Los reportes de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 25 del Plan (6, 12, o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		<p>Para eximición de cumplir el límite de emisión: Presentación por única vez (art. N°21, letras ii a); ii b); ii c.) Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la publicación del Plan. Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes del inicio de su operación.</p>	<p>Según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia. Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

iii. Calderas nuevas con potencia térmica igual o mayor a 1 MWt y existentes con potencia térmica igual o mayor a 3 MWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículo 22):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	<p>6 o 12 meses, según tabla N°22 art. 25.</p> <p>Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.</p>	<p>Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia</p>	Informe de medición de Dióxido de Azufre

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		establecida por el art. 25 del Plan, tabla N° 22, (6 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	
		Presentación por única vez las eximiciones establecidas en el art. N°22, letras ii a); ii b); ii c). Calderas existentes: Por única vez, informe antes de los 3 meses de la publicación del Plan. Calderas nuevas: Por única vez, Informe debe ser enviado antes del inicio de su operación.	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Informe que dé cuenta de uso de combustible diésel de manera permanente con un contenido de azufre ≤ 50 ppm. Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.